

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 07 de Septiembre del 2022

HORA: 3:15:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; Jorge Mario Román, con el radicado; 202200020, correo electrónico registrado; jorgemariroman@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PRUEBAADDRESSLPJIMENEZ.pdf
CONSTESTACIONFIJACIONCUOTAALIMENTARIASLPJIMENEZ.pdf
ESCRITURADISOLUCIONMARITALSLPJIMENEZ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220907151540-RJC-15061

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, Risaralda, 7 de septiembre de 2022

Doctora

Martha Lucía Bautista Parrado

Juez Primera de Familia en Oralidad

Manizales, Caldas

Referencia:	Contestación demanda y proposición de Excepciones
Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Martha Edith Arbeláez Pérez
Demandado:	Geovanny Jiménez Jiménez
Menor:	Martín Jiménez Arbeláez
Radicado:	2022-00020

Jorge Mario Román, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor **Geovanny Jiménez Jiménez**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 75.086.305 expedida en Manizales, en su condición de demandado, a usted comedidamente me permito dar respuesta a la **demanda de fijación de cuota alimentaria** instaurada en contra del citado señor e instaurado por la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.501 expedida en Manizales.

Sobre los hechos:

Respecto del **primero y segundo**, se reconocen como ciertos, pues así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

En cuanto al **Tercero**, es totalmente falso y explico.

El señor **Geovanny Jiménez Jiménez**, nunca maltrato ni física ni verbalmente a la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, pues dentro de las pruebas que se aportaron con esta demanda no existe una que indique que por parte de la demandante se hay interpuesto denuncia alguna por hechos de violencia, igualmente se aclara que si existieron discusiones normales de pareja.

Frente al hecho **Cuarto**, también es totalmente falso, mi mandante compró un talonario que se encuentra en poder de la demandante, con el cual cada mes que el señor Jiménez le da la cuota alimentaria, esta llena dicho recibo, el pecado de mi prohijado es que no reclama dicho recibo, es ella quien se queda con el.

Frente al hecho **Quinto**, nos conta y se tendrá que probar, **igualmente** también es mentira pues el señor **Geovanny**, convivió con ellos en la pandemia y era él quien se encargaba de los gastos económicos de la familia, también actualmente la señora

Martha Edith Arbeláez Pérez, trabaja y recibe un buen salario.

Frente al hecho **Sexto**, no nos conta y se tendrán que probar, y para conocimiento del despacho el joven **Jhoan Sebastián Jiménez Arbeláez** se encuentra trabajando en un taller de mecánica automotriz y también percibe un salario, y teniendo en cuenta que este convive con su señora madre, debe también hacerse cargo de los gastos de la casa.

Frente al hecho **Séptimo**, como se dijo en el hecho quinto la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, se encuentra trabajando en un lugar que tiene relación con señores de la tercera edad y percibe un buen salario, por ello consulte la página del ADRES, y la señora se encuentra vinculada al sistema general de salud como cotizante en el régimen contributivo.

Frente al hecho **Octavo**, también es falso, pues fue la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, quien abandono el hogar, yéndose de la casa en la cual convivía la pareja.

Frente al hecho **Noveno**, es cierto, mi cliente es retirado del Ejército Nacional de Colombia y tiene una asignación de retiro y además se rebusca su sustento con actividades que realiza, pues el señor Jiménez, adquirió algunas deudas que tiene que sufragar.

Frente al hecho **Noveno**, que se repite, se debe aclarar que es cierto parcialmente, pues mi cliente no cuenta más obligaciones alimentarias, y frente a la aseveración de la abogada frente al hecho de decir, que es su mujer debo aclararle al Despacho que mi mandante junto con su compañera en ese momento, le otorgaron poder a una profesional del derecho en el año 2020, con el fin de que le llevara la disolución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo.

Mediante la 853 del 8 de agosto de 2020, no solo se llevó a cabo la disolución de la unión marital de hecho, sino también la asignación de una cuota alimentaria por parte del señor **Geovanny Jiménez Jiménez**, en favor del menor **Martín Jiménez Arbeláez**, en dicho acuerdo llegó concepto favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Manizales, en el cual se estableció por parte de los poderdantes que la cuota alimentaria sería de Doscientos mil pesos (\$200.000) incrementándose año tras año con lo establecido por el IPC, es decir, ya existe una fijación de cuota alimentaria por parte del señor **Jiménez**.

Desde ese momento hasta la fecha el señor **Geovanny** ha cumplido con su deber, inclusive enviándole más dinero que el establecido por ellos mismos, es por ese motivo que no entiende por qué trata de confundir al juez presentado una demanda de fijación de cuota alimentaria cuando la misma ya había sido establecida por ellos en el acuerdo de disolución, mismo, que fue aceptado por un notario, así mismo si mi cliente ha incumplido con esta obligación, no sería este el canal para cobrar, sino más bien un proceso ejecutivo de alimentos.

En cuanto a las pretensiones:

Manifiesta el señor **Geovanny Jiménez Jiménez** que se opone a cada una de ellas, en la forma como las está solicitando la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**.

Argumento:

- La capacidad económica del señor **Geovanny Jiménez Jiménez** le permite suministrar los alimentos en la forma establecida en el acuerdo de disolución tramitado en el año 2012 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 411 del Código Civil enuncia las personas a quienes se DEBEN alimentos, de la siguiente manera:

Artículo 411.- Se deben alimentos:

1. ...
2. A los descendientes legítimos.
3. A los Ascendientes legítimos.

El artículo 419 del Código Civil, ordena al operador jurídico cuando de tasación de alimentos se trate, que siempre tome en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; mandamiento que es reiterado en el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, según el cual: "En asuntos de familia al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación".

Sobre el sentido y alcance de tales disposiciones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado desde el año 1973 lo siguiente: "Si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil, "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas", es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que la demandada está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que, si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley." (Sent. Mar. 12/73).

En el presente caso, el demandado es la persona quien debe asumir todos los gastos que demande él y adicionalmente debe cancelar el valor fijado en acuerdo de disolución de la unión marital de hecho, además que también quedó establecido que ninguno de los compañeros le debería alimentos al otro.

Considera este profesional del derecho y según relato del señor **Geovanny Jiménez Jiménez**, que la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, no ha sido totalmente sincera con la

administración de justicia, puesto que él ha cumplido con la cuota alimentaria mes tras mes y lo que busca la demandante es causarle un perjuicio al demandado, ya que es sabido que cuando se reflejan este tipo de eventos en la nómina es una causal para que le reste capacidad de endeudamiento y pueda ser objeto de negación de algún crédito en un banco.

Como puede ver señor Juez, con el valor de la cuota establecida entre las partes aquí involucradas en el acuerdo de disolución de la unión marital de hecho en el año 2020 y que se ha venido cumpliendo desde esa fecha hasta el día de hoy, es la que se debe respetar, pues de no ser así, la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez** hubiera iniciado no este tipo de trámite, sino el ejecutivo de alimentos.

Petición especial

Teniendo en cuenta que mediante la escritura pública No. 853, se acordó una cuota alimentaria, solicito respetuosamente que sean devueltos los dineros demás que ordenó la señora juez desde el momento del embargo a CREMIL, pues como se ha mencionado la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**, ha actuado de mala fe y es necesario que devuelva estos dineros.

Igualmente, que sea condenada en costas y agencias en derecho por la mala fe.

Excepción de mérito:

Inexistencia de causal para demandar

La hago consistir en el hecho que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria no han variado, puesto que mi mandante ha cumplido a cabalidad con lo establecido entre ellos en el acuerdo de disolución de la unión marital de hecho llevada a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo la escritura No. 853 del 5 de agosto de 2020.

Mala fe

También la hago consistir en el sentido que la cuota fue fijada mediante acuerdo de disolución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial llevada a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo la escritura No. 853 del 5 de agosto de 2020.

Fundamentos de derecho:

Código de la Infancia y la Adolescencia.

Pruebas:

Desde ahora solicito que se tengan como tales las siguientes:

a. Documentales:

- Poder debidamente diligenciado
- Las que fueron allegadas con la demanda.
- Escritura pública No. 853
- Constancia de la página del ADRES

b. Prueba testimonial

Solicito se llame a interrogatorio de parte a la señora **Martha Edith Arbeláez Pérez**.

Anexos

Los enunciados en el acápite de pruebas, poder para actuar.

Dirección y notificaciones

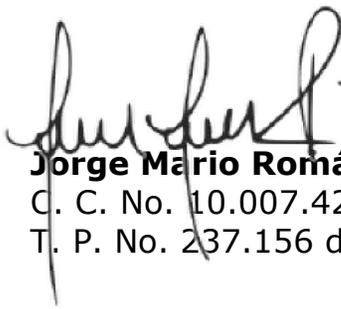
Demandante y demandado

En las direcciones indicadas en la demanda inicial.

Apoderado:

Me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 141 número 15^a-32 Urbanización Cerritos Campestre casa 2729 de la ciudad de Pereira. Tel. Cel. 3136620907 y correo electrónico jorgemarioroman@hotmail.com

Atentamente,



Jorge Mario Román

C. C. No. 10.007.426 de Pereira, Risaralda
T. P. No. 237.156 del C. S. de la J.

Armenia, Quindío, julio 25 de 2019

Doctora

Gloria Jacqueline Marín Salazar

Juez Primera de Familia

Armenia, Quindío

Referencia:	Contestación demanda
Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Luz Elida Toro Villegas
Demandada:	Antony Asprilla Ordoñez
Radicación:	2018-00047-00

Jorge Mario Román, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor **Antony Asprilla Ordoñez**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.921 de Buenaventura, Valle del Cauca, en su condición de demandado, a usted comedidamente me permito dar respuesta a la **demanda de fijación de cuota alimentaria** instaurada en contra del citado señor e instaurado por la señora **Luz Elida Toro Villegas**, persona mayor de edad y domiciliada en Armenia, Quindío.

Sobre los hechos:

Respecto del **primero, segundo y tercero**, se reconocen como ciertos, pues así se desprende de los documentos allegados con la demanda.

En cuanto al **cuarto**, es totalmente falso y explico.

Mi mandante hasta la fecha de hoy ha cumplido con el deber de enviarle la cuota alimentaria a sus hijos, la demanda que menciona la profesional en derecho que presentó bajo el radicado 2018-00047, lo hizo fue buscando el aumento de la cuota y no por haber incumplido mi cliente, pues no aporta prueba de ello.

En este punto cabe resaltar que, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda se accedió por parte de la juez embargarle el

35% de todo lo que devenga mi prohijado y en la audiencia de conciliación se acordó que teniendo en cuenta como aducía la demandante se debían unas primas y aún sin prueba de ello el señor **Asprilla Ordoñez** accedió a que no tuviera que devolver la señora **Luz Elida** ese dinero.

El hecho **quinto** es cierto parcialmente, ya que el mismo fue llamado a calificar servicio, es decir, ya está disfrutando del uso de buen retiro, y su mesa pensional bajo considerablemente.

Igualmente el 30% que se aduce en la demanda no lo puede tener en cuenta ya que el señor Antony Asprilla por haber sido miembro del Ejército Nacional cuando contrae matrimonio goza de este porcentaje para auxilio familiar por su cónyuge, pero recordemos que mediante sentencia del 12 de julio de 2012, se decretó el divorcio de los involucrados en este asunto; es decir, ya no le corresponde a la señora Luz Elida este porcentaje y no puede pretender que se tenga en cuenta para una cuota alimentaria por sus hijos.

En cuanto al hecho **sexto**, como se ha mencionado no existe prueba que el señor Antony haya incumplido parcialmente con la cuota alimentaria y menos aún aducir que la señora no sabía a cuanto ascendía el salario que hasta ese entonces su cónyuge devengaba, máxime que han pasado siete años desde ese suceso.

Finalmente, el hecho **Séptimo**, como ya se mencionó el señor Antony Asprilla ya se le asignó mesada pensional por haber sido llamado a calificar servicios y esta haciendo uso de buen retiro.

igualmente me opongo a que se ordene el descuento directamente por parte de nómina del ejército nacional, teniendo en cuenta que el señor **Antony Asprilla Ordoñez** tiene voluntad de consignar la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos como se ha venido haciendo hasta la fecha.

En cuanto a las pretensiones:

Manifiesta el señor **Antony Asprilla Ordoñez** que se opone a cada una de ellas, en la forma como las está solicitando la señora **Luz Elida Toro Villegas**.

Argumento:

- La capacidad económica del señor **Antony Asprilla Ordoñez** le permite suministrar los alimentos en la forma establecida en el acuerdo de divorcio tramitado en el año 2012 y que hasta la fecha ha venido cumpliendo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 411 del Código Civil enuncia las personas a quienes se DEBEN alimentos, de la siguiente manera:

Artículo 411.- Se deben alimentos:

1. ...
2. A los descendientes legítimos.
3. A los Ascendientes legítimos.

La sentencia STC13837-2017 emitida por la Honorable Corte Constitucional estableció los requisitos para regular alimentos así:

Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

2.2. Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia", a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende "para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda" (Negrita de la Sala), a lo que agrega que, "con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintidós años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle", inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que "se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad", criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste "no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia" (CSJ STC, 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01).

2.3. En ese orden, el artículo 423 de la citada compilación señala, que "[e]l juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos", para lo cual deberá tener en cuenta "las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas" (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el siguiente precepto, esto es, que "[l]os alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida" (Resalto intencional).

2.4. Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre

la solvencia económica del alimentante, "el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal" (Art. 129, Ley 1098/06), criterio que armoniza con la regla tercera del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza que, "[e]l juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado", pauta que en el Código General del Proceso, quedó de la siguiente manera: "[e]l juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado" (Art. 397, Num. 3º), ampliándose de esta forma la facultad oficiosa del decreto de pruebas por parte del director del proceso en esta especie de litigio.

Sobre el sentido y alcance de tales disposiciones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado desde el año 1973 lo siguiente: "Si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil, "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas", es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que la demandada está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que, si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley." (Sent. Mar. 12/73).

Debe entonces su señoría no solo tener en cuenta la capacidad económica del señor Antony Asprilla, que como se ha mencionado goza es de mesada pensional sino también la necesidad de los menores.

Considera este profesional del derecho y según relato del señor **Antony Asprilla Ordoñez**, que la señora **Luz Elida Toro Villegas**, no ha sido totalmente sincera con la administración de justicia, puesto que él ha cumplido con la cuota alimentaria mes tras mes y lo que busca la demandante es causarle un perjuicio al demandado, ya que es sabido que cuando se reflejan este tipo de eventos en la nómina es una causal para que no le tenga en cuenta para cursos de ascenso.

Como puede ver señor Juez, con el valor de la cuota establecida entre las partes aquí involucradas en el acuerdo de divorcio en el año 2012 y que se ha venido cumpliendo desde esa fecha hasta el día de hoy, es la que se debe respetar, pues de no ser así, la señora **Toro Villegas** hubiera iniciado no este tipo de trámite, sino el ejecutivo de alimentos.

Los incrementos que se han venido presentando han sido de la siguiente manera, el IPC para el año 2012 fue de 2.44, es decir \$409.760, para el año 2013 fue de 1.94, es decir \$417.000, para el año 2014 fue de 3.66, es decir \$432.997, para el año 2014 fue de

6.77, es decir \$462.310, para el año 2015 fue de 6.77, es decir 493.608, para el año 2016 fue de 5.75, es decir \$493.608, para el año 2017 fue de \$513.796. para el año 2018 fue de \$534.810 y para el presente año fue de \$556.362.

El señor Antony Asprilla Ordoñez hoy en día le pasa a la señora Luz Elida Toro Villegas para el sostenimiento de sus hijos la suma de \$600.000 inclusive ha mantenido los \$500.000 en la prima de mitad y de fin de año, respetando como se ha venido diciendo a lo largo de este escrito, el acuerdo que tuvo en cuenta el juez de familia al dictar sentencia de divorcio entre las partes dentro de este proceso.

Como vemos el señor Antony ha mantenido su palabra, entregando mes a mes lo correspondiente a la cuota fijada para el sostenimiento de sus hijos aún más de lo que se encuentra establecido para el aumento del presente año.

Excepción de mérito:

Exceso de cuota alimentaria

La hago consistir en el hecho que hoy por hoy la situación del señor Antony Asprilla, ha cambiado, pues ya no es activo de las Fuerzas Militares de Colombia, si no que goza de la mesada pensional, misma que no es la misma que cuando estaba activo.

Adicional a ello el valor de la cuota está a acorde con lo establecido por la ley, puesto que el 25% para cada uno de los hijos es exorbitante y la mesada pensional que devenga mi prohijado es decir \$2.573.721, lo dejaría en un estado de indefensión y pondría en riesgo su mínimo vital.

Fundamentos de derecho:

Código de la Infancia y la Adolescencia.

Pruebas:

Desde ahora solicito que se tengan como tales las siguientes:

a. Documentales:

- Poder debidamente diligenciado
- Las que fueron allegadas con la demanda.
- Resolución 5632 del 29 de mayo de 2019

b. Prueba testimonial

Solicito se llame a declarar sobre los gastos en los que incurrir los menores a la siguiente persona, a quien haré comparecer en el día y hora que el Despacho fije para tal fin:

- **Elizabeth Ordoñez**, quien se localiza en la carrera 66 No. 10-04 barrio las Américas de Buenaventura, Valle del Cauca.

Anexos

Los enunciados en el acápite de pruebas, poder para actuar.

Dirección y notificaciones

Demandante y demandado

En las direcciones indicadas en la demanda inicial.

Apoderado:

Me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 7ª número 18-21 edificio Antonio Correa oficina 701 de la ciudad de Pereira. Tel. Cel. 3136620907 y correo electrónico jorgemarioroman@hotmail.com

Atentamente,

Jorge Mario Román

C. C. No. 10.007.426 de Pereira, Risaralda
T. P. No. 237.156 del C. S. de la J.

SNR
24R

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fé pública



Notaría **3^a** Manizales

COPIA DE LA ESCRITURA N°. 853

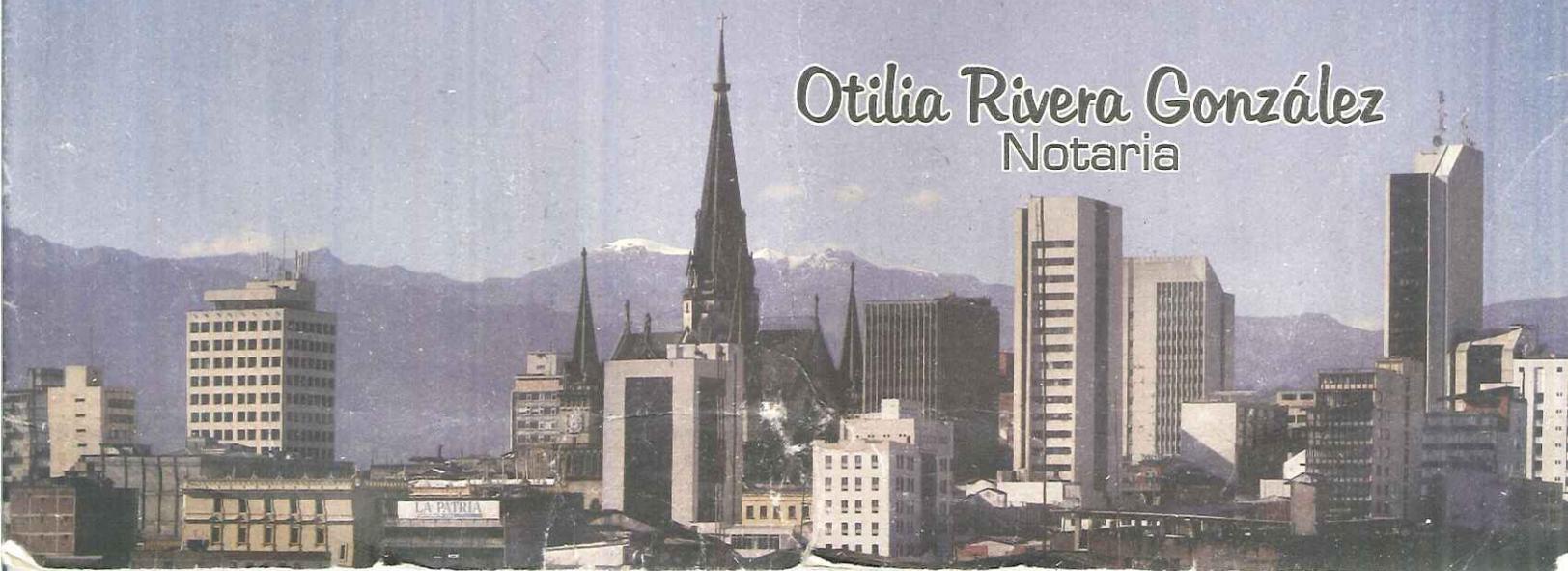
FECHA Agosto 05 de 2020

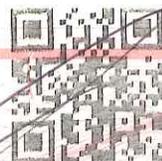
ACTO JURÍDICO CESACION EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE
HECHO Y DSL. LQD SDAD CONYUGAL

OTORGADO POR GEOVANNY JIMENEZ JINENEZ

MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ

Otilia Rivera González
Notaria





Aa067917464



Ca367189259



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 853.-

FECHA: MANIZALES, 05 DE AGOSTO DE 2020.-

ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES.

OTORGANTES: GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ y MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 75.086.305 y 30.392.501.-

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: OCHÓCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853).-

En el Municipio de Manizales, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaría Tercera cuya Titular es **OTILIA RIVERA GONZALEZ**, compareció **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **41.941.752** de Armenia, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.794 del C.S. de la J., quien obra en nombre y representación de los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ y MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, mayores de edad, vecinos de Manizales, identificados con las cédulas de ciudadanía números **75.086.305** de Manizales y **30.392.501** de Manizales, según poder especial que ellos le confirieron debidamente autenticado en Notaría, de cuya autenticidad, vigencia y alcance se hace expresamente responsable; el cual presenta para su protocolización con la presente escritura para los fines legales; y manifestó: Que los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ y MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, mediante la escritura pública número 869 del 30 de Julio de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, declararon la existencia de la unión marital de hecho, de la convivencia existente entre ellos desde hace dieciséis (16) años, cuyo documento se protocoliza con este instrumento, para que haga parte del mismo. Que dentro de dicha unión marital fueron procreados tres (3) hijos en la actualidad dos de ellos mayores de edad, de nombre **MERLY DIAM JIMENEZ ARBELAEZ** de 23 años, **JHOAN CEBASTIAN JIMENEZ ARBELAEZ**, de 22 años y un menor edad de nombre **MARTIN JIMENEZ ARBELAEZ**, nacido en Manizales el 04 de octubre de 2018, registrado en la Notaría Quinta de Manizales, en el Indicativo Serial 59827514 y NUIP 1056140604; y la señora **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, manifiesta que no se encuentra en estado de gestación.

SOLICITUD: Que con el lleno de los requisitos legales, los señores **GEOVANNY**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca367189259

1093-6670649-98
02-03-20

Cadenas S.A. N.º 890905340 27-04-20



A2067917465



Ca367189260



ejercida en forma conjunta por ambos padres, de conformidad con lo determinado en el artículo 19 de la ley 75 de 1.968.

CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DEL PADRE:

El señor **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ**, contribuirá a los gastos de educación, crianza, establecimiento, en fin, es decir aportará una cuota alimentaria a favor de su menor hijo **MARTIN JIMENEZ ARBELAEZ**, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales se consignarán en los primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora madre del menor o entregados a ella personalmente, Esta suma será reajustada a partir del primero de enero del 2021 en un porcentaje igual al que aumente el salario mínimo legal vigente y así sucesivamente.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Manifiestan expresamente los comparecientes que la custodia y el cuidado personal del menor **MARTIN JIMENEZ ARBELAEZ**, quedara a cargo de su señora madre **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ** con quien desde ya convive.

CRIANZA Y EDUCACION: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserven la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre.

SALUD: El menor está afiliado a la EPS de la Dirección General de Sanidad Militar, por parte del progenitor.

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su menor.

VISITAS: El padre del menor tendrá derecho a visitarlo:

1. Cada quince días un fin semana, para con el niño, recogiénolo el sábado a las 9:00 a.m. y regresándolo a la casa de la progenitora el día domingo a las 5 pm.
2. En semana puede el progenitor visitar al menor un día, previo aviso a la progenitora.

FECHAS ESPECIALES:

- a. El cumpleaños del padre lo compartirá con él menor, siempre cuando esté disponible por su actividad laboral.
- b. El cumpleaños del menor lo compartirán medio día con el padre y medio día con la madre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca367189260



10325850508ASA

02-03-20

27-04-20

cadema s.a. N.E. 890985940

c. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre y se turnarán cada año. -----

d. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda. -----

RESIDENCIA DEL MENOR: se fija en la ciudad de Manizales-Caldas; en caso de cualquier cambio de residencia la progenitora, informara al señor GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ, padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

Que siendo los comparecientes capaces y hábiles para disponer por si mismos de sus derechos patrimoniales, en ejercicio de la facultad que les confiere la Ley 54 de 1990, aplicable a su unión marital de hecho, de mutuo acuerdo vienen a perfeccionar la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, a partir de la fecha de este instrumento, que no pactaron capitulaciones maritales de hecho, ni aportaron bienes propios a la sociedad patrimonial, que a la fecha no tienen ningunos bienes representativos en dinero para inventariar y que tampoco existen pasivos a cargo de la sociedad patrimonial de hecho, que no existiendo pasivo, ni activo social por inventariar, no hay lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de los compañeros. -----

RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS. - Que, para liquidar su citada sociedad patrimonial de hecho, voluntariamente renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro y, en consecuencia, aceptan renunciar al derecho de solicitar judicialmente la elaboración de inventario alguno y/o demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales. Igualmente manifiestan que es su voluntad finiquitar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del C.C., confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes. Cada compañero pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad a la presente escritura y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha. -----



Aa067917466

Ca367189261



Que en esta forma dejan liquidada su sociedad patrimonial de hecho y ratifican su declaración mutua de paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones, que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguno de los compañeros tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

TERCERO: SOCIEDAD PATRIMONIAL: Que de conformidad con lo anterior la Sociedad Patrimonial **JIMENEZ - ARBEALEZ** se liquidara mediante esta misma escritura pública como más adelante se manifestará. **CUARTO: RESIDENCIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.-** Que la residencia de los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, será separada dentro y fuera del país. **QUINTO: COMUNICACIONES.-** Que se comunique lo relativo a la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, a las Notarías donde se encuentren registrados los nacimientos de los ex-esposos **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, para que se realicen las anotaciones respectivas. La suscrita Notaria, de conformidad con lo determinado en la Ley 962 de 2005 y Decreto 1664 del 20 de Agosto de 2015, y estudiada la documentación presentada por los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, a través del Abogado **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, la ha encontrado conforme y en virtud de la misma imparte su aprobación declarando la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ y MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, así como las demás pretensiones solicitadas. Con el presente instrumento se protocolizan los siguientes documentos: 1.- Solicitud debidamente otorgada. 2.- Poder debidamente otorgado con el acuerdo. 3.- Copia de la escritura pública número 869 del 30 de Julio de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales. 4.- Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes. 5.- Registro civiles de nacimiento de los hijos de los compañeros permanentes. 6.- Concepto Favorable emitido por la Doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, el 10 de Julio de 2020, Defensora de Familia – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Manizales Dos, con radicación No. 202037002000044081.- La Presente escritura adquiere el carácter de **TITULO**

10991ASAS63CC8C
02-03-20
27-04-20
cadena s.a. N.º. 890905340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca367189261

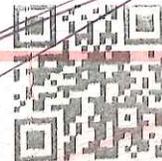


EJECUTIVO, cuando no se cumpla las cláusulas aquí estipuladas, toda vez que contiene **OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.**- *****

Presente nuevamente **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **41.941.752** de Armenia, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.794 del C.S. de la J., quien obra en nombre y representación de los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, mayores de edad, vecinos de Manizales, identificados con las cédulas de ciudadanía números **75:086.305** de Manizales y **30.392.501** de Manizales, según poder especial que ellos le confirieron debidamente autenticado en Notaría, de cuya autenticidad, vigencia y alcance se hace expresamente responsable, el cual presenta para su protocolización con la presente escritura para los fines legales; y manifestó: **PRIMERO:** Que los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, mediante la escritura pública número 869 del 30 de Julio de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, declararon la existencia de la unión marital de hecho, de la convivencia existente entre ellos desde hace dieciséis (16) años, la cual se protocoliza con la presente escritura para los fines legales. **SEGUNDO:** Que por mutuo consentimiento los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, declaran que ha quedado **DISUELTA** y **LIQUIDADADA** la sociedad patrimonial **JIMENEZ - ARBELAEZ** conforme lo previsto por el artículo 25, ordinal 5o de la Ley 1a. de 1976, que autoriza la Liquidación de la sociedad Patrimonial. **TERCERO: RESPONSABILIDAD:** Igualmente declaran los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, a través de su apoderado que no tienen créditos, deudas u obligaciones que pudieran comprometer a la sociedad patrimonial que se disuelve; en consecuencia las obligaciones que adquiera cada uno de los cónyuges de ahora en adelante, o cualquier pasivo que aparezca contraído con posterioridad a la disolución de la Sociedad Patrimonial, será por cuenta y riesgo de cada uno, en forma independiente, y en ningún momento compromete la responsabilidad personal del otro. Así mismo manifiestan que cualquier crédito que aparezca contraído con anterioridad a la disolución de la Sociedad Patrimonial, será por cuenta y a cargo del cónyuge que la contrajo y en ningún caso compromete la responsabilidad personal del otro. **CUARTO: BIENES Y DEUDAS SOCIALES.**- -----



República de Colombia



Λa067917467



Ca367189262

ACTIVO: Los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, declaran que la Sociedad Patrimonial no posee bienes sociales.

SUMA TODO EL ACTIVO SOCIAL \$ - 0 - - 0 -

PASIVO: Los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, declaran que la Sociedad Patrimonial no posee pasivo social.

SUMA TODO EL PASIVO SOCIAL \$ - 0 - - 0 -

PARTICION

SUMA TODO EL ACTIVO SOCIAL \$ - 0 - - 0 -

SUMA TODO EL PASIVO SOCIAL \$ - 0 - - 0 -

SUMA TOTAL A REPARTIR \$ - 0 - - 0 -

QUINTO: GANANCIALES. Que con fundamento en las declaraciones formuladas proceden a liquidar por mutuo acuerdo la sociedad patrimonial. En consecuencia se hacen las siguientes adjudicaciones: **HIJUELA NUMERO UNO (1):** Para el señor **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.305 de Manizales: De conformidad con lo expresado en esta liquidación, le corresponde a título de gananciales la suma de **CERO PESOS (\$0.00) MONEDA CORRIENTE.**

SUMA LO ADJUDICADO \$ - 0 - - 0 -

Que de esta forma queda pagada totalmente esta hijuela por concepto de gananciales.

HIJUELA NUMERO DOS (2): Para la señora **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.392.501 de Manizales: De conformidad con lo expresado en esta liquidación, le corresponde a título de gananciales la suma de **CERO PESOS (\$0.00) MONEDA CORRIENTE.**

SUMA LO ADJUDICADO \$ - 0 - 0 -

Que de esta forma queda pagada totalmente esta hijuela por concepto de gananciales. **SEXTO:** Declaran los señores **GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ** y **MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ**, que por medio de este instrumento ratifican los negocios jurídicos de enajenación de activos celebrados por cada uno de ellos en el pasado. Al efecto declaran que dichos negocios fueron consentidos por los compañeros permanentes y cumplidos por su respectivo autor a ciencia y paciencia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10992064949456800
07-03-20
27-04-20



Ca367189262

Cadena S.A. No. 999999999

de su consorte. **SEPTIMO:** Que en virtud de todas las estipulaciones anteriores y de conformidad con las leyes vigentes que regulan la materia los contratantes declaran irrevocablemente liquidada la Sociedad patrimonial que hasta ahora existió entre ellos, zanjada y transada toda diferencia relacionada con su derecho en ella tanto por gananciales como por recompensas, cesantías, créditos igualaciones que pudiera pretender cualquiera de los compañeros permanentes, colocación de los bienes propios, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados a la unión marital y declaran que en su condición de personas capaces de transigir y con el ánimo de hacerlo renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudieren ocurrir, y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, sin que el reciproco paz y salvo que se otorgan tenga excepción que la que pueda surgir a cargo de cualquiera de los compañeros permanentes en beneficio del otro por razón de la mutua garantía y el deber de reembolso e indemnización que asumieron por virtud de pasivos no inventariados y confesados en este convenio y que surjan posteriormente y a cuya cancelación se vea obligado a contribuir el compañero permanente que no concurrió al establecimiento de la respectiva deuda. **OCTAVO:** Que aparte de la naturaleza de contrato de esta disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial, por voluntad de las partes el convenio contenido en esta escritura tiene el carácter de transacción que se extiende a todos los efectos, aspectos y extremos negociables implicados en el convenio y los de terminación de inventarios, declaración de activos, transacción que los otorgantes celebran con el fin de precaver todo litigio eventual que de otra manera pudiera surgir entre las partes en el futuro y a cuya promoción renuncian ambas partes. **NOVENO:** Que los compañeros permanentes se declaran recíprocamente a paz y a salvo por todo concepto relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se formó en virtud de su convivencia. Que no existen bienes que conformen dicha sociedad patrimonial y que, de todos modos, de resultar cualquier bien adicional a los señalados, cada uno renuncia a los gananciales que puedan corresponderle en cualquier bien que haya en cabeza del otro. Que, igualmente, cada uno renuncia a cualquier valor adicional que pudiera corresponderle en la liquidación de la sociedad patrimonial por el hecho de resultar distintos los valores de algunos bienes respecto de los indicados en el presente acto. Y que, así mismo, aunque los compañeros permanentes declaran que no existen actualmente

LA COMPARECIENTE,


DIANA MILENA NOREÑA GARCIA

C.C. 41.941.752 de Manizales

T.P. 199.794 del C.S. de la J.

Apoderada especial de

GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ y

MARTHA EDITH ARBELAEZ PEREZ

TELEFONO: 317 0561178

DIRECCION: 01 24 # 22-36 of 502.

LA NOTARIA:


OTILIA RIVERA GONZALEZ

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
MANIZALES

LA PRESENTE SEGUNDA Y FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, Y SE EXPIDE AL SEÑOR GEOVANNY JIMENEZ JIMENEZ

Manizales, Agosto 10 de 2020-

MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
MANIZALES

LA NOTARIA ENCARGADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADA Y POSESIONADA SEGÚN RESOLUCION NRO 06182 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LO CUAL EJERCE LEGALMENTE SUS FUNCIONES





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	30392501
NOMBRES	MARTHA EDITH
APELLIDOS	ARBELAEZ PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/06/2022 11:21:34 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se